

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

16 DIC. 2020

REF: Expediente No. 110014003043-2019-01024-00

1. Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl 24), se le pone de presente que la causal de terminación invocada no es procedente, por tratarse de un proceso declarativo (Art. 368 CGP), **y no uno ejecutivo** (art. 461 CGP); de otro lado, no es procedente el retiro de la demanda por ya haberse intimado al ejecutado (Art. 92 CGP).

Así las cosas, si desea prescindir de la acción, la parte demandante tiene a su disposición la senda de la transacción (Art. 312) o desistimiento de las pretensiones (art. 314), última que deberá ser coadyuvada por el demandado en aras de no imponer condena en costas (art. 316).

2. Se requiere al demandado para que dentro del término de cinco (05) días arrime poder especial otorgado al apoderado que efectuó la réplica de la demanda (fls 17-22), **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA.**

3. Atendiendo lo deprecado por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** (fls 26-27), por secretaría hágasele saber que el presente asunto es de naturaleza declarativa y no ejecutiva (Art. 466 CGP), y en la cual no se han decretado medidas cautelares. No obstante, de llegarse a promover ejecución a continuación de este rito (Art. 306 CGP), la medida de remanentes será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 28 del 16 DIC 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

